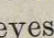



porque despues de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestion, basta leer el texto constitucional: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho  y exactamente aplicables á él,  etc." Es, pues, el sistema que rige solo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que este pueda comprender tambien á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieren reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, que equiparar la *exacta aplicacion* con la *racional interpretacion* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretacion, para salvar el órden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil, se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes civiles exactamente aplicables á ellos.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*, sino que faltando esta, basta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*; porque tal teoría hace retrogradar la ley penal, que prohíbe la *analogía* y aun la *mayoría de razon*,<sup>14</sup> hasta la ley española, á la que bastaba para condenar á muerte, la *equivale-*

14 Art. 182 del Cód. penal.

*lencia de razon*.<sup>15</sup> Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándose en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil, porque hay invencible contradiccion entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales, y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicacion de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas. . . . El precepto relativo seria absurdo si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc." En esas palabras hay la confusion de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputacion implícita de que el sistema de la interpretacion autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretacion en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil, en que se necesita imperiosamente la interpre-

15 Ley 13, tít. 24, lib. 8. R., 6 7, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.

tacion, en que hay que apelar, en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mias.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostracion ha arrojado tanta luz sobre la cuestion que analizo, que se ve ya fácil y sencilla su solucion; que atendido el espíritu del texto constitucional, no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razon filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley* que, comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretacion enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretacion usurpe el lugar del legislador para restringirla, porque seria erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la accion de la ley, debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez que,

interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por *mayoría de razon*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicacion exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestion se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicacion exacta prevalece del todo el de la interpretacion. ¿Por qué tan sustancial diferencia? se pregunta. Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretacion violaria los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislacion positiva; en lo civil, esa violacion es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino los *derechos civiles*, los que la ley cria, modifica ó altera, segun los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nacion. En lo criminal, el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto; y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo solo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan sosteniendo pretensiones contrarias; el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que, usando del po-

der de la interpretacion, debe pronunciar en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quien de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar, como recurso supremo, á violencia individual; un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza sino la accion de los tribunales lo que dirime las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicacion exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretacion de la civil*. Solo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitucion. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelacion, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la incapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo; el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violacion de los *derechos del hombre*? . . . . . Pero no debo anticipar mis demostraciones; dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto, ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicacion de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del

art. 14 el sistema de la exacta aplicacion y el de la racional interpretacion de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á toda clase de juicios, se niega el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretacion en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicacion de la ley se refiere solo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razon de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable tambien á lo civil.

## V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, segun él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invococa la autoridad de la Comision que formó el Código civil, para probar que el art. 14 de la Constitucion comprende tanto á lo civil como á lo criminal, y se llega á asegurar "que esa Comision vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda clase de juicios." No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupacion causa en el estudio de estas importantes materias.

Después de exponer la Comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda; después de demostrar que el art. 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: “Mas á pesar de las razones expuestas, la Comisión *duda*, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El art. 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*. . . . Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la *exacta aplicación* que previene el precepto constitucional.”

“Si por la palabra “exactamente” solo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa.”

“Si se cumple con él se dejan de resolver mil contenciones judiciales, porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que este expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio* si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales. . . .”

“El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, *un Código perfecto*. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido art. 14. . . .”<sup>16</sup>

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la Comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado “expresa la opinión particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la Comisión.”<sup>17</sup> Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la Comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la Comisión, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la Comisión del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*, pero que supone un *imposible*, un *Código perfecto* que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su

<sup>16</sup> Proy. de Cód. civil. Exposición de motivos del lib. 1º, págs. 7 y 8.

<sup>17</sup> Tratado de las leyes y su aplicación, pág. 168.

desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitucion? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitucion contendria un precepto *impracticable, imposible*, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administracion de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicacion de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo tambien con profundísima conviccion, porque ese *Código perfecto* de que se nos habla, es una utopia más irrealizable que los sueños de Platon; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesion á la Constitucion, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, eso solo bastaria para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilizacion. . . . . Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilizacion tienen condenado á muerte. ¡Quiero yo mucho la Constitucion de mi país para consentir en que su desprestigio ocasione su caida!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial* y *la exactitud* son ideas contradictorias

entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, "en la supresion del adverbio *exactamente* del art. 14."

Porque semejante supresion autorizaria la interpretacion de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por induccion; porque esa supresion, si bien pondria término á la contradiccion entre el *arbitrio judicial* y *la exactitud*, significaria que aquel podria usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discrecion de las opiniones del juez; porque esa supresion si de verdad salva al Código civil, en que es imposible *la exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible tambien el *arbitrio*; porque esa supresion, en fin, si quita al precepto en su relacion con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo tambien, en salvaje. . . . . Si en lo criminal se suprime *la exactitud* en la aplicacion de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habria la Comision, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociendo y confesándolo así, que el art. 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de

sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca á la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicación de la ley* se debe entender su *racional interpretación*, "porque esta empieza en donde aquella acaba; porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente;" y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería, no me cansaré de repetirlo, á los tiempos de Carlos III en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razón*; porque tal sistema borra no solo el art. 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el art. 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple, "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á esta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y

nulifica ejecutorias; y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza, y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo, porque viola el art. 14 de la Constitución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así pues, cada uno de los litigantes, alternativamente, tiene en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. . . . La Corte de Justicia, en tal hipótesis, abandonaría su augusta misión de guardian de las garantías individuales para llenar solo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil es imposible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan

leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan, de esta verdad, un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que solo Antonio Gómez propone en sus "Variæ Resolutiones," casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida? . . . . .

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el art. 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la exacta aplicación de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y entonces las dudas del Sr. La-

fragua sobre la legalidad del Código se convertirán en esta inaceptable realidad: ¡en México no hay ley ni administración de justicia civil! . . . . . Y al extremo del segundo camino nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagrandando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el art. 14, tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la Comisión del Código Civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lafragua, que si el art. 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Solo con esta interpretación se salva el Código Civil; solo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

## VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revisión de